

Rad: 158424089001 2016-00045-00

Hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente trámite ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación durante dicho término y dentro del mismo se dictó providencia ordenando seguir la ejecución, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2016-00045-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	CENTRAL INVERSIONES S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. RICARDO HUERTAS BUITRAGO
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>EJECUTADO:</b>	JOSÉ ISIDRO PORRAS SÁNCHEZ Y O.

**Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P; previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

El numeral 2 Art. 317 del C.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Ahora, su literal b), establece: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, por auto del 5 de diciembre del año 2.016, ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación judicial ocurrió el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2.020), donde este estrado judicial negó la solicitud de renuncia implorada por el apoderado de la actora Dr. Ricardo Huertas Buitrago; auto notificado a las partes por estado electrónico N° 014 el día 22 de julio del año dos mil veinte (2.020).

Se observa que hasta la presente fecha la parte interesada no ha solicitado o realizado actuación alguna, en ese orden de ideas se tendrá por desistida la presente actuación de conformidad con el numeral 2 del Art 317 C.G.P, en razón a que han transcurrido más de dos (2) años contados desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto que negó la solicitud de renuncia implorada por el apoderado de la actora Dr. Ricardo Huertas Buitrago; como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, es del caso ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado sin condena en costas; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

**RESUELVE:**

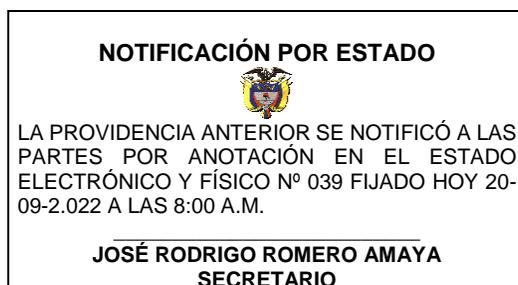
**PRIMERO:** Reactivar el juicio ejecutivo de que tratan las presentes diligencias y decretar desistida tácitamente el actual proceso de conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del código general del proceso.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas por lo expuesto en la parte motiva. Ofíciase, remítase el comunicado a través de los canales digitales correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora en el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:  
Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa5e96d6de5e131a7d2c86d298ececeba1aa23d4c4c2fca4bfd3de1e13c280**

Documento generado en 19/09/2022 02:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**